



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
**CÁMARA DE SENADORES**

SECRETARÍA

**Carpeta N° 440 de 2021**

**Repartido N° 353  
Anexo I  
Setiembre de 2021**

# **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y LEY DE CHEQUES**

Se sustituyen el artículo 353 del CGP y artículos de la Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975

- Comparativo entre el Código General del Proceso, la ley vigente y el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo

XLIXa. Legislatura



**CAPITULO II - DEL CHEQUE COMUN**

**Artículo 4º.**- El cheque debe tener las siguientes enunciaciones esenciales:

- 1º) La denominación "cheque" inserta en el texto del documento, expresada en el idioma empleado para su redacción.
- 2º) El número de orden impreso en el documento y en los talones, si los tuviese.
- 3º) La indicación del lugar y de la fecha de su creación y la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago.
- 4º) El nombre y el domicilio del banco contra el cual se libra el cheque.
- 5º) La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.
- 6º) La orden incondicionada de pagar una suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, especificando la clase de moneda.
- 7º) La firma del librador.

**Artículo 1º.**- Sustitúyese el numeral 7º del artículo 4º del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“7º) La firma del librador, **que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o**

	<p>electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento, de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.”</p>
<p><b>Artículo 15.-</b> Toda firma debe contener el nombre y el apellido del que se obliga.</p> <p>También es válida la suscripción en la cual el nombre sea abreviado o indicado solamente con una inicial.</p> <p>Debajo o al lado de la firma se agregará el nombre del librador, estampado o manuscrito con caracteres de imprenta.</p>	<p><b>Artículo 2º.-</b> Agrégase al artículo 15 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:</p> <p>“El Banco Central del Uruguay regulará la forma de aplicación de lo dispuesto en el presente artículo a los cheques electrónicos.”</p>
<p><b>Artículo 22.-</b> <u>El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado por el endosante.</u></p>	<p><b>Artículo 3º.-</b> Sustitúyese el primer inciso del artículo 22 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>“En el cheque cartular, el endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo (hoja de prolongación) y debe ser firmado en forma autógrafa por el endosante. En el cheque electrónico, el endoso se efectuará mediante firma electrónica avanzada, de acuerdo con la regulación que dicte el Banco Central del Uruguay con el objeto de asegurar</p>

<p>El endoso puede designar al beneficiario o consistir simplemente en la firma del endosante, en cuyo caso recibirá el nombre de endoso en blanco.</p>	<p><b>que la firma electrónica exteriorice indubitablemente la voluntad del endosante y la integridad del instrumento.”</b></p>
<p><b>Artículo 29.</b>- El plazo de presentación para el pago de un cheque librado en el país en moneda nacional, es de quince días contados desde la fecha designada en el mismo, si ha sido girado sobre bancos situados en el mismo lugar y de treinta días si ha sido girado de un punto a otro de la República.</p> <p>Los cheques librados en el extranjero en moneda nacional sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de sesenta días, contados desde la fecha de su creación.</p> <p>Los cheques creados, en el país o fuera de él, en moneda extranjera sobre un banco domiciliado en el país, deberán ser presentados al cobro dentro de un plazo de ciento veinte días contados desde la fecha de su creación.</p>	<p><b>Artículo 4º.</b>- Agréganse al artículo 29 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, en la redacción dada por el Decreto-Ley Nº 14.839, de 14 de noviembre de 1978, los siguientes incisos:</p>

<p>El plazo se computará por días corridos, incluyendo el de la fecha de creación y los intermedios, pero si el plazo venciere en un día inhábil o en un día feriado bancario, el cheque deberá ser presentado al banco para su cobro el primer día hábil bancario siguiente al vencimiento del plazo de presentación.</p> <p>Vencidos los plazos, el banco no deberá pagar el cheque y el tenedor perderá toda acción cambiaria.</p>	<p><b>“Si el cheque se deposita para su cobro mediante acreditación en cuenta bancaria, la fecha del depósito será considerada fecha de presentación.</b></p> <p><b>El cheque físico o cartular podrá ser depositado a través de la remisión al Banco receptor de su imagen digitalizada. En tal caso, la imagen sustituirá al documento físico, el que quedará inutilizado mediante constancia cuyo contenido regulará el Banco Central del Uruguay.”</b></p>
<p><b>Artículo 36.-</b> El banco girado deberá pagar el cheque inmediatamente a su presentación, pero se negará a hacerlo en los siguientes casos:</p> <p>1º) Si el cheque no reúne los requisitos esenciales enumerados en el artículo 4º.</p>	<p><b>Artículo 5º.-</b> Sustitúyese el segundo inciso del numeral 10 del artículo 36 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p>

<p>2º) Cuando no hubiere fondos disponibles en la cuenta corriente o faltare autorización al titular para girar en descubierto.</p> <p>3º) Si el cheque estuviere raspado, interlineado, borrado o alterado en cualquier forma que hiciere dudosa su autenticidad, salvo que estas deficiencias estuvieren expresamente subsanadas bajo la firma del librador a satisfacción del banco.</p> <p>4º) Cuando el librador notificare por escrito al banco, bajo su responsabilidad, para que no se pague por haber mediado violencia al librarlo.</p> <p>5º) Cuando el cheque no estuviere endosado con la firma del beneficiario o cuando siendo extendido a nombre de determinada persona con cláusula "no a la orden", no lo cobrare el beneficiario, su cesionario o un banco (artículo 8º).</p> <p>6º) Cuando el banco tuviere conocimiento que el librador hubiere sido declarado en quiebra o en concurso civil con anterioridad a la fecha de la creación del cheque. De igual forma se procederá cuando el banco tuviere conocimiento de la quiebra o concurso civil del beneficiario o del endosante, salvo el caso de expreso mandato judicial.</p> <p>7º) Cuando el banco hubiere recibido aviso por escrito que deberá enviarle el librador del extravío o robo de la libreta de cheques.</p>	
--	--

<p>8º) Cuando un anterior tenedor avisare por escrito al banco previniéndole bajo su responsabilidad, que no se pague el cheque.</p> <p>9º) Cuando se tratase de un cheque cruzado y no se presentare al cobro por un banco o por el banco designado, según que el cruzamiento fuere general o especial.</p> <p>10) Cuando el Banco girado se encontrare con sus actividades suspendidas por resolución fundada del Banco Central del Uruguay. Deberá hacerse constar la negativa al pago en el mismo documento, en los términos del artículo 39, excepto lo dispuesto en el inciso segundo de dicho artículo. En la constancia deberán figurar los datos de identificación del librador, tales como cédula de identidad, número de Registro Unico de Contribuyentes u otros, si fuera del caso, además de los datos exigidos en el artículo 39.</p> <p>Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago del cheque <u>por este motivo</u>, el cheque constituirá título ejecutivo sin ningún otro requisito.</p>	<p>“Puesta la constancia de la presentación y de la falta de pago en el cheque <b>o en el certificado previsto en el artículo 39 de la presente Ley</b>, el cheque <b>o el referido certificado</b> constituirá título ejecutivo, sin ningún otro requisito.”</p>
<p><b>Artículo 39.</b>- El Banco que se negare a pagar un cheque presentado al cobro dentro del plazo legal, deberá hacer constar su negativa en el mismo documento con expresa mención del motivo en que se funde, la fecha, hora de presentación, número</p>	<p><b>Artículo 6º.</b>- Agrégase al artículo 39 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente inciso final:</p>

de documento de identidad, tipo social, número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC) si correspondiere, y domicilio, relativos al librador registrado en el Banco, debiendo ser suscrita esa constancia por persona autorizada.

Cualquiera que fuere la causa del rechazo del cheque, si el librador no tuviere provisión de fondos o si ésta fuere insuficiente para el pago del cheque, el Banco también deberá dejar constancia expresa de esa circunstancia.

La constancia de la presentación y falta de pago del cheque, tendrá carácter de protesto por falta de pago. Puesta la constancia de presentación y falta de pago, el cheque, sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.

El Banco que no cumpliera con la obligación de poner las constancias preceptuadas en este artículo, responderá al tenedor por los perjuicios que originare la falta de cumplimiento de esa obligación y se hará pasible de una multa que determinará la autoridad monetaria competente. En caso de reincidencia dentro de los seis meses, se duplicará la multa.

**“El Banco Central del Uruguay regulará la emisión de un certificado en el que deberán constar las menciones establecidas en los incisos primero y segundo. Dicho certificado permitirá el ejercicio de las acciones en el caso de cheques generados o transmitidos por medios electrónicos y sin ningún otro requisito, aparejará ejecución.”**

<p><b>Artículo 66.</b> - El Banco Central del <u>Uruguay proyectará la reglamentación de las facultades que se le otorgan por la presente ley y especialmente</u> la forma y condiciones en que se llevará <u>un</u> registro de infractores.</p>	<p><b>Artículo 7º.</b>- Sustitúyese el texto del artículo 66 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>“El Banco Central del <b>Uruguay regulará las disposiciones de</b> la presente Ley, <b>incluyendo</b> la forma y condiciones en que se llevará el Registro de infractores <b>y la responsabilidad del banco receptor del cheque con relación a los cheques digitalizados.</b></p> <p><b>Asimismo, el Banco Central del Uruguay ejercerá el contralor del cumplimiento por parte de las instituciones bancarias, oficiales y privadas, de las disposiciones que regulan el cheque.”</b></p>
<p><b>Artículo 69.</b>- <i>Derogado por Decreto Ley N° 14.701 de 12/09/1977, artículo 128.</i></p>	<p><b>Artículo 8º.</b>- Incorporáse como artículo 69 del Decreto-Ley N° 14.412, de 8 de agosto de 1975, el siguiente texto:</p> <p><b>“Los documentos electrónicos y los digitalizados tendrán la misma validez y eficacia legal que los documentos originales a los efectos de realizar el proceso de compensación multilateral en las cámaras de compensación electrónicas.</b></p> <p><b>Los Bancos receptores de cheques cartulares podrán digitalizarlos para su compensación electrónica y serán responsables de que la imagen digitalizada corresponda fielmente al documento cartular.</b></p>

	<p><b>El Banco Central del Uruguay regulará el funcionamiento de sistemas de compensación electrónica de cheques.”</b></p>
<p><b>CAPITULO III - DEL CHEQUE DE PAGO DIFERIDO</b></p> <p><b>Artículo 70.-</b> El cheque de pago diferido deberá tener las siguientes enunciaciones esenciales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1º La denominación "Cheque de pago diferido" claramente inserta en el texto del documento.</li> <li>2º El número de orden impreso en el documento, en el talón y en el control.</li> <li>3º La indicación del lugar y de la fecha de su creación.</li> <li>4º La fecha desde la cual podrá ser presentado al cobro, que seguirá a la expresión impresa: "Páguese desde el..."</li> <li>5º El nombre y el domicilio del Banco contra el cual se libra el cheque de pago diferido.</li> <li>6º La expresión de si es a favor de persona determinada o al portador.</li> </ol>	<p><b>Artículo 9º.-</b> Sustitúyese el numeral 8º del artículo 70 del Decreto-Ley Nº 14.412, de 8 de agosto de 1975, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p>

<p>7° La suma determinada de dinero, expresada en números y en letras, que se ordena pagar por el numeral 4° del presente artículo.</p> <p>8° La firma del librador.</p>	<p>“La firma del librador, que podrá ser autógrafa o electrónica, según el cheque sea cartular o electrónico. El Banco Central del Uruguay regulará el cheque electrónico y el uso de firma electrónica avanzada para su libramiento de modo que aseguren indubitablemente la exteriorización de la voluntad del librador y la integridad del instrumento.”</p>
<p><b>CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO</b></p>	
<p><b>LIBRO II - DESARROLLO DE LOS PROCESOS</b>  <b>TITULO IV - PROCESO DE CONOCIMIENTO</b>  <b>CAPITULO IV - PROCESO DE ESTRUCTURA MONITORIA</b>  <b>SECCION II - PROCESO EJECUTIVO</b></p> <p><b><u>Artículo 353.</u> (Procedencia del proceso ejecutivo).</b>-          Procede el proceso ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos, siempre que de ellos surja la obligación de pagar cantidad de dinero líquida o fácilmente liquidable y exigible:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Transacción no aprobada judicialmente.</li> <li>2) Instrumentos públicos suscriptos por el obligado.</li> </ol>	<p><b><u>Artículo 10.</u></b>- Sustitúyese el numeral 4) del artículo 353 del Código General del Proceso, Ley N° 15.982, de 18 de octubre de 1988, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 19.090, de 14 de junio de 2013, el que quedará redactado de la siguiente manera:</p>

- 3) Instrumentos privados suscriptos por el obligado o por su representante, reconocidos o dados por reconocidos ante el tribunal competente de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 173 y numeral 4) del artículo 309, o firmados o con su firma ratificada ante escribano público que certifique la autenticidad de las mismas.

Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran los documentos electrónicos privados que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009.

- 4) Cheque bancario, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.

- 5) Las facturas de venta de mercaderías, siempre que ellas se encuentren suscritas por el obligado o su representante y la firma se encuentre reconocida o haya sido dada por reconocida o certificada conforme con lo dispuesto en el numeral 3) de este artículo.

Entre los instrumentos comprendidos en este numeral se encuentran las facturas electrónicas y los remitos electrónicos que hubieren sido firmados con firma electrónica avanzada de acuerdo con lo dispuesto por la

- “4) Cheque bancario **cartular o certificado emitido por el Banco en el caso de cheques electrónicos o digitalizados**, letras de cambio, vales, pagarés y conformes, según lo dispuesto en las leyes respectivas.”

Ley N° 18.600, de 21 de setiembre de 2009. También se encuentran comprendidos las representaciones impresas en papel de dichas facturas o remitos electrónicos, firmados de manera autógrafa.

Por la sola suscripción, se presumirán la aceptación de la obligación de pagar la suma de dinero consignada en la factura y la conformidad con la entrega de bienes, sin perjuicio de la prueba en contrario que podrá ofrecer el demandado al oponer excepciones.

Si otra cosa no se indicare en el documento, la obligación de pago será exigible a los diez días (artículos 252 del Código de Comercio y 1440 del Código Civil).

6) Y, en general, cuando un texto expreso de la ley confiere al acreedor el derecho a promover juicio ejecutivo.

